

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO AV VILLAS S.A. Sírvese proveer.

JOSE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 933

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: JOSÉ UVENCIO VALENCIA GIRALDO

Radicado: **170884089001-2022-00050-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada *"...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida..."*, escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velasco Gillog

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

JORGE ANDRES A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	915
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA
Radicado:	170884089001-2022-00114-00

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 43.019.502, en calidad de demandado, manifestando la imposibilidad de localizarlo en el Municipio de Belalcázar o alrededores; teniendo en cuenta la dirección aportada en el escrito de la demanda, vereda Travesías Finca Los Naranjos del Municipio de Belalcázar.

Revisado el expediente, observa el despacho que no hay constancia que pruebe el agotamiento de la diligencia de notificación personal o que se haya realizado el envío de la comunicación para la respectiva diligencia, de ahí que, del memorial adosado, la apoderada de la parte actora informa que: "se envió a uno de los colaboradores del demandante, pero manifiestan en el predio relacionado que el señor ya hace varios meses se fue de la región y que no saben en donde se pueda encontrar."

Dado lo anterior, se considera que de esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse del mandamiento de pago, dentro del término que la ley le otorga,

ahí procederá la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso o por ende la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, en este caso procederá el emplazamiento en la forma prevista por la ley.

Con lo anterior se podría alegar que, con el intento fallido de notificación, el demandado deberá ser emplazado en aras de ser enterado del mandamiento de pago, por consiguiente, sería innecesaria la notificación formal, pero el juez debe precaver las nulidades que generan las notificaciones en indebida forma, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que agote el requisito exigido por la norma, por cuanto existe una dirección en la cual se puede hacer efectiva, en consecuencia, deberá notificarse el demandado como lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR AHORA EL EMPLAZAMIENTO del señor GERARDO ANTONIO MORALES MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía número 43.019.502, en calidad de demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días, intente la notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, requisito exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	916
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL
Demandado:	MARTIN EMILIO HENAO MARIN
Radicado:	170884089001-2022-00112-00

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor MARTIN EMILIO HENAO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.246.636, en calidad de demandado, manifestando la imposibilidad de localizarlo en el Municipio de Belalcázar o alrededores; teniendo en cuenta la dirección aportada en el escrito de la demanda, Vereda La Florida del Municipio de Belalcázar.

Revisado el expediente, observa el despacho que no hay constancia que pruebe el agotamiento de la diligencia de notificación personal o que se haya realizado el envío de la comunicación para la respectiva diligencia, de ahí que, del memorial adosado, la apoderada de la parte actora informa que: "se envió a uno de los colaboradores del demandante, pero manifiestan en el predio relacionado que al señor no lo conocen en la zona."

Dado lo anterior, se considera que de esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse del mandamiento de pago, dentro del término que la ley le otorga, ahí procederá la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292 del

Código General del Proceso o por ende la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, en este caso procederá el emplazamiento en la forma prevista por la ley.

Con lo anterior se podría alegar que, con el intento fallido de notificación, el demandado deberá ser emplazado en aras de ser enterado del mandamiento de pago, por consiguiente, sería innecesaria la notificación formal, pero el juez debe precaver las nulidades que generan las notificaciones en indebida forma, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que agote el requisito exigido por la norma, por cuanto existe una dirección en la cual se puede hacer efectiva, en consecuencia, deberá notificarse el demandado como lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR AHORA EL EMPLAZAMIENTO del señor MARTIN EMILIO HENAO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16.246.636, en calidad de demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días, intente la notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, requisito exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 939

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: ANTONIO JOSE VELANDIA AGUDELO

Radicado: 170884089001-2022-00142-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de ANTONIO JOSE VELANDIA AGUDELO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 284

- 1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.571.255,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de OCTUBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 940

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: ARLEY DE JESÚS GARCÍA MONTOYA

Radicado: 170884089001-2022-00143-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda se envió por medio electrónico[J0PMC-B1] copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de ARLEY DE JESÚS GARCÍA MONTOYA, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 480

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.983.000,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de OCTUBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 936
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS MEJÍA OCAMPO
Radicado: 170884089001-2022-00137-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de GUILLERMODE JESÚS MEJÍA OCAMPO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 250

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.233.620,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
OCTUBRE de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 914
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL**
Demandado: **GREGORIO AVILES LOPEZ**
Radicado: **170884089001-2022-00124-00**

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor GREGORIO AVILES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.356.829, en calidad de demandado, manifestando la imposibilidad de localizarlo en el Municipio de Belalcázar o alrededores; teniendo en cuenta que, en la dirección aportada en el escrito de la demanda, por información de los vecinos de la vereda, indican que el señor si residía allí hasta hace un par de años.

Revisado el expediente, observa el despacho que no hay constancia que pruebe el agotamiento de la diligencia de notificación personal o que se haya realizado el envío de la comunicación para la respectiva diligencia, de ahí que, del memorial adosado, la apoderada de la parte actora informa que: "se envió a uno de los colaboradores del demandante, pero manifiestan los vecinos de la Vereda que el señor si residía allí hasta hace un par de años y se fue, creen para Manizales. No tiene familia en la vereda ni contactos que puedan indicar donde localizarlo".

Dado lo anterior, se considera que de esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse del mandamiento de pago, dentro del término que la ley le otorga, ahí procederá la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso o por ende la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, en este caso procederá el emplazamiento en la forma prevista por la ley.

Con lo anterior se podría alegar que, con el intento fallido de notificación, el demandado deberá ser emplazado en aras de ser enterado del mandamiento de pago, por consiguiente, sería innecesaria la notificación formal, pero el juez debe precaver las nulidades que generan las notificaciones en indebida forma, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que agote el requisito exigido por la norma, por cuanto existe una dirección en la cual se puede hacer efectiva, en consecuencia, deberá notificarse el demandado como lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará agregar al expediente oficios provenientes de los bancos: BANCAMIA S.A., y BANCO POPULAR S.A., mediante los cuales informan que la parte demandada no presenta vínculos comerciales con las entidades financieras referidas y por tal razón no fue posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR AHORA EL EMPLAZAMIENTO del señor señor GREGORIO AVILES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 14.356.829, en calidad de demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días, intente la notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, requisito exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

TERCERO. SE ORDENA AGREGAR al expediente oficios provenientes de los bancos: BANCAMIA S.A., y BANCO POPULAR S.A., escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 27 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2020-00058-00, informando que se corrió traslado de la liquidación de crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **932**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO**
Radicado: **170884089001-2020-00058-00**

La parte ejecutante, presenta liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 07 de octubre de 2022, se fijó en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días, la liquidación del crédito; dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO, el Juzgado procede a su aprobación, pues se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta no fue objetada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso,

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la apoderada de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas

en el PAGARE, número 073706110000360, suscrito por las partes, por valor total de NUEVE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS m/c (\$ 9.015.584), hasta el 03 de agosto de 2021, correspondiente a capital más intereses corrientes y de mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fueron allegados oficios provenientes del BANCO PICHINCHA S.A. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 931
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JUAN ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
Radicado: 170884089001-2019-00220-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes de las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A., mediante el cual se informa que la parte demandada "*...no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...*", escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés A.</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 27 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, por auto de fecha 27 de mayo de 2016, no se objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se aprueba la misma. Sírvasse disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **927**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ MERY ZAMAR OSPINA**
Radicado: **170884089001-2012-00046-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DE DOS AÑOS, dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532,

PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos Judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora LUZ MERY ZAMAR OSPINA, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN

de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de la señora LUZ MERY ZAMAR OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.551.280, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias tales como; BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrese correspondiente oficio a la entidad nombrada.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

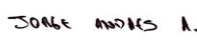


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio N° 590

Radicado: 170884089001-2012-00046-00

Señor Gerente:

BANCOLOMBIA S.A.

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Asunto: **LEVANTAMIENTO EMBARGO DE DINEROS**

Radicado: **170884089001-2012-00046-00**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Demandado: **LUZ MERY ZAMAR OSPINA**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora LUZ MERY ZAMAR OSPINA, el que, en su fecha y parte pertinente, es del tenor siguiente;

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**, Veintiséis (26) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)*

***R E S U E L V E...PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora LUZ MERY ZAMAR OSPINA, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso...**SEGUNDO...TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de la señora LUZ MERY ZAMAR OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.551.280, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias tales como; BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrese correspondiente oficio a la entidad nombrada...**CUARTO...QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI. NOTIFÍQUESE. **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG0. JUEZ.**" (firmado)*

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 27 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, por auto de 7 de noviembre de 2017, no se objetó la liquidación de costas realizada en el asunto de la referencia, por consiguiente, se aprueba la misma. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **929**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**
Demandado: **MARIANA OSPINA GIRALDO**
Radicado: **170884089001-2013-00010-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DE DOS AÑOS, dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos

Judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora MARIANA OSPINA GIRALDO, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de la señora

MARIANA OSPINA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.336.604, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias tales como; BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrese correspondiente oficio a la entidad nombrada.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



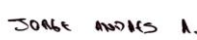
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio N° 591

Radicado: 170884089001-2013-00010-00

Señor Gerente:

BANCAMIA S.A.

BANCO WWB S.A.

BANCO PICHINCHA S.A.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Asunto:	LEVANTAMIENTO EMBARGO DE DINEROS
Radicado:	170884089001-2013-00010-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado:	MARIANA OSPINA GIRALDO

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito transcribir la parte resolutive del auto proferido por este despacho judicial dentro del proceso de la referencia, propuesto por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en calidad de demandante, en contra de la señora MARIANA OSPINA GIRALDO, el que, en su fecha y parte pertinente, es del tenor siguiente;

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**, Veintiséis (26) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)
R E S U E L V E...PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en calidad de demandante, en contra de la señora MARIANA OSPINA GIRALDO, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso...**SEGUNDO...TERCERO. DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegaren a depositar a nombre de la señora MARIANA OSPINA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.336.604, en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósito en las entidades bancarias tales como; BANCAMIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO PICHINCHA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Líbrese correspondiente oficio a la entidad nombrada...**CUARTO...QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI. NOTIFÍQUESE. **DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU. JUEZ."** (firmado)*

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, por auto de fecha 18 de febrero de 2020, se decidió declarar no probada la excepción de falta de requisito formal derivada del título valor, por consiguiente, se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito. Sin que se haya realizado pronunciamiento alguno frente a la anterior situación, ni sobre ningún otro particular y menos la presentación de la liquidación del crédito a cargo de las partes. Sírvasse disponer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **870**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO**
Demandado: **OSCAR IVAN MORALES GUEVARA**
Radicado: **170884089001-2019-00113-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DE DOS AÑOS, dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por la señora LUCRECIA GRAJALES DE QUINTERO, en calidad de demandante, en contra señor OSCAR IVAN MORALES GUEVARA, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO. SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares, por cuanto no se encuentra a la fecha ninguna pendiente de ser consumada.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO. En firme el presente auto y previas las desanotaciones en el sistema, pase el presente asunto al **ARCHIVO DEL JUZGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 942
Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARÍA FABIOLA DUQUE PINEDA
Demandado: JAMER DE JESUS CHICA GOMEZ
Radicado: 170884089001-2022-00145-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte demandante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte los títulos valores (letras de cambio), contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **MARÍA FABIOLA DUQUE PINEDA**, en contra de **JAMER DE JESUS CHICA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO LC 2111 2840661

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 30/01/2021.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO LC 2111 3291725

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, por concepto de "capital" contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 30/01/2021.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER al abogado ANIBAL DE JESUS VELEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No 4.379.513 y tarjeta profesional de abogado número 272.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de octubre de 2022. <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i> JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se ha recibido memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se ordene el EMPLAZAMIENTO del demandado. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	913
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL
Demandado:	HECTOR HOOBER ALVAREZ PALACIO
Radicado:	170884089001-2022-00125-00

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del señor HECTOR HOOBER ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.384.728, en calidad de demandado, manifestando la imposibilidad de localizarlo en el Municipio de Belalcázar o alrededores; teniendo en cuenta que, en la dirección aportada en el escrito de la demanda, la finca se encuentra abandonada, los vecinos de la vereda no conocen su paradero y que su teléfono suena apagado.

Revisado el expediente, observa el despacho que no hay constancia que pruebe el agotamiento de la diligencia de notificación personal o que se haya realizado el envío de la comunicación para la respectiva diligencia, de ahí que del memorial adosado, la apoderada de la parte actora informa que: "se envió a uno de los colaboradores del demandante, pero le manifiestan los vecinos de la vereda que el señor tiene la finca abandonada. No conocen su paradero, su teléfono suena apagado".

Dado lo anterior, se considera que de esa forma se ha omitido la citación para la notificación personal que prevé el artículo 291 ibidem, que corresponde a la primera fase de la notificación, en el evento de que el demandado no comparezca a notificarse del mandamiento de pago, dentro del término que la ley le otorga, ahí procederá la notificación por aviso, con las formalidades del artículo 292 del

Código General del Proceso o por ende la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, en este caso procederá el emplazamiento en la forma prevista por la ley.

Con lo anterior se podría alegar que, con el intento fallido de notificación, el demandado deberá ser emplazado en aras de ser enterado del mandamiento de pago, por consiguiente, sería innecesaria la notificación formal, pero el juez debe precaver las nulidades que generan las notificaciones en indebida forma, como lo establece el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar, por ahora, el emplazamiento solicitado y en su defecto, se requerirá a la parte actora para que agote el requisito exigido por la norma, por cuanto existe una dirección en la cual se puede hacer efectiva, en consecuencia, deberá notificarse el demandado como lo disponen el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR POR AHORA EL EMPLAZAMIENTO del señor HECTOR HOOBER ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.384.728, en calidad de demandado.

SEGUNDO. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días, intente la notificación en la dirección aportada en el escrito de demanda, requisito exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 941

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSÉ ESAI GIRALDO CASTRO

Radicado: 170884089001-2022-00144-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ ESAI GIRALDO CASTRO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 441

- 1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.097.000,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
- 2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de OCTUBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 938
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado: JOSÉ FERNANDO VELANDIA AGUDELO
Radicado: 170884089001-2022-00139-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librará mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda se envió por medio electrónico[JOPMC-B1] copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ FERNANDO VELANDIA AGUDELO, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No 878J0PMC-B2

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.714.943,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 8 de la 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos de la ley 2213 de 2022, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
OCTUBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 27 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, por auto de fecha 14 de agosto de 2018, no se accede a la suspensión del asunto de la referencia, debido a inconsistencias dentro del memorial petitorio, en relación a que dicha actuación se debe solicitar por las partes legitimadas dentro del trámite, por consiguiente, en adelante no se ha realizado pronunciamiento alguno, destacando la inactividad del proceso por un término considerable. Sírvese disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: **928**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **CLAUDIA LORNA HENAO SÁNCHEZ**
Radicado: **170884089001-2012-00062-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre EL DESISITMIENTO TÁCITO POR INACTIVIDAD DE DOS AÑOS, dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"(...)"

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

B. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

De otro lado, en razón a las medidas tomadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos Judiciales, con algunas excepciones, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, suspensión no aplicable en materia penal. Y, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En razón a lo anterior, la presente actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, dispuso que los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con todo lo expuesto y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a evitar la inactividad del proceso por el término de dos años, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento tácito del presente proceso por inactividad de dos años y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, en contra de la señora CLAUDIA LORNA HENAO SÁNCHEZ, por lo expuesto en lo motivo del auto y de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO. SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares, por cuanto no se encuentra a la fecha ninguna pendiente de ser consumada.

CUARTO. NO CONDENAR EN COSTAS, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE** previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 26 de octubre de 2022. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, establecidas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS		
Ejecutivo Singular 170884089001-2022-00106-00		
CONCEPTO	ARCHIVO	VALOR
Agencias en Derecho	009	\$ 1.195.000,00
Importe de Correo / Notificación		\$ 0,00
Otros Gastos		\$ 0,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS		\$ 1.195.000,00

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de Octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: **935**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA**
Demandada: **DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO**
Radicación: **170884089001-2022-00106-00**

En virtud de la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a examinar la procedencia de aprobar la liquidación de costas causadas en el proceso, la cual fue practicada por secretaría.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora SILVIA ROSA CORTÉS FELIZZOLA, en contra del señor DANIEL FELIPE GARCÍA RESTREPO, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de octubre del Año Dos Mil Veintidós (2022), seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y para ello se ordenó practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$ 1.195.000,00 como agencias en derecho, de conformidad con el núm. 1º art. 365 CGP; ajustado al núm. 8º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Visto lo anterior, procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE IMPARTE APROBACIÓN en todas sus partes a la liquidación de costas elaborada por secretaría del despacho.

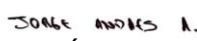
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el tiempo para comparecer del emplazado se encuentra vencido desde el 14 de octubre de 2022. Sírvasse disponer. Belalcázar Caldas, 27 de octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 905
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO
Demandado: AURA BUITRAGO DE CPARDENAS
Radicado: 2019-00049

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 14 de octubre de 2022, la parte emplazada no se hizo presente al juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **MARIO ALEJANDRO ATEHORTÚA LÓPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía número 75.075.323 y con tarjeta profesional número 190.560 del C.S. de la J, como CURADOR AD LITEM de la parte emplazada.

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28 de
octubre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 585/2019-00049

ABOGADO

MARIO ALEJANDRO ATEHORTÚA LÓPEZ

jovernny-33@hotmail.com

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO

Demandado: AURA BUITRAGO DE CPARDENAS

Radicado: 2019-00049

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte emplazada.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO